



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00439-00
Demandante: Luz Marina Ramírez la Verde y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Tema: Caducidad del medio de control frente desplazamiento forzado

REPARACIÓN DIRECTA

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró: la señora Luz Marina Ramírez Laverde, en nombre propio y representación de Adriana Cárdenas Ramírez; José Manuel Cárdenas Cárdenas y Edwin Cárdenas Ramírez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“Primero: Declarar que el Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia – Ministerio de Defensa – La Nación, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la familia Cárdenas Ramírez, por falla del servicio que condujo al desplazamiento de la familia y a dejar abandonada su finca denominada ‘El Progreso’ ubicada en la Vereda Puerto Cachicamo del Municipio de San José del Guaviare.

Segundo: Condenar, en consecuencia, al Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia – Ministerio de Defensa – La Nación, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien representen legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, conforme a lo que resulte probado en el proceso.

Tercero: Ordenar que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A”.

2. Hechos

Arguyeron que los señores: Luz Marina Ramírez Laverde y José Manuel Cárdenas Cárdenas serían los propietarios de la propiedad denominada “El Progreso”, ubicada en la Vereda Puerto Cachicamo del Municipio de San José del Guaviare, en la que habrían vivido por más de 22 años.

Mencionaron que en referido predio tendrían 400 reses, 4 pozos de piscicultura, así como que cultivaban plátano, yuca, criaban gallinas y arrendaban pasto para otras 400 cabezas de ganado.

Afirmaron que, a mediados de 2004, la Brigada Móvil 7 del Ejército Nacional instaló una base militar cerca de su finca. Hecho que, dijeron, habría ocasionado daños no solo en la cerca del predio, sino también daños a éste.

Señaló que, en el 2011, tuvieron que pagar \$2.000.000 por los daños que había ocasionado su ganado cuando salió de su propiedad, a través de la cerca que habría derribado el Ejército Nacional; circunstancia que fue puesta en conocimiento de la Procuraduría Regional del Guaviare, el 6 de marzo de 2012, y que se repitió el 9, 12 y 13 de febrero de 2012.

Indicaron que la instalación de la Base Militar cerca de su finca les habría convertido en objetivo militar de grupos armados al margen de la Ley, por lo que tuvieron que abandonar la propiedad y convertirse en desplazados, no sin antes vender todo su ganado a un precio irrisorio y perder sus cultivos. Sin contar, además, con el hecho según el cual integrantes de la referida Base Militar, se habrían apropiado de una motocicleta marca Kawasaki y un automóvil Nissan Patrol.

3. Contestación de la demanda

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones invocadas por los demandantes, al considerar que no le asistiría responsabilidad alguna por los daños que, presuntamente, sufrieron. En consecuencia, propuso como excepciones: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“hecho exclusivo de un tercero”*.

Manifestó que el desplazamiento forzado mencionado en el escrito introductorio fue generado por un tercero, por lo que no habría nexo de causalidad entre el mismo y el actuar el Ejército Nacional.

Agregó que no estaría acreditado que la entidad hubiera causado los daños que imputó la parte censora, aún más cuando la base militar que se alude

no fue instalada en el predio de los demandantes y no se probaron las erogaciones que, supuestamente, debieron efectuar por los daños emergentes ocurridos en su propiedad privada.

Refirió que el Ejército Nacional no sería responsable por el desplazamiento forzado que sufrieron los demandantes, pues, fue causado por grupos armados al margen de la ley que operaban en la zona de San José del Guaviare

Aludió que la existencia de una base móvil del ejército Nacional cerca de la finca de propiedad de los demandantes no constituiría falla del servicio o riesgo excepcional alguno, debido a que el inmueble en cuestión nunca habría sido centro de combate o enfrentamientos con miembros de grupos subversivos.

Indicó que la parte actora no probó la ocurrencia de una falla en el servicio por acción u omisión del Ejército Nacional, que genere una obligación de reparar y, además, tampoco un nexo causal entre las conductas endilgadas y la actuación de la entidad.

4. Fijación del Litigio

En la audiencia inicial, celebrada el 23 de agosto de 2017, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía ser declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales derivados de la instalación de una base militar en las inmediaciones de la residencia de los demandantes, así como del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requería verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y, en caso afirmativo, si los perjuicios invocados por los demandantes se encontrarían probados para, finalmente, y de resultar procedente, realizar su correspondiente tasación.

5. Actuación Procesal

El 14 de octubre de 2015, el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó realizar las notificaciones de rigor¹.

El 1 de marzo de 2016, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de

¹ Folio 84 del cuaderno principal

la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto².

El 24 de junio de 2016, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda³.

El 10 de febrero de 2017, el Juzgado resolvió declarar que no tendría competencia para conocer del asunto de la referencia, por lo que ordenó la remisión del mismo a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁴. Empero, dicha Corporación no avocó conocimiento y ordenó su devolución, en providencia del 10 de febrero de 2017.

El 23 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se resolvieron las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, fue fijado el litigio y, finalmente, se incorporaron y decretaron las pruebas que reunieron los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad⁵.

El 10 de mayo de 2018, se celebró la audiencia de pruebas, prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se practicaron los interrogatorios de parte decretados, fue prescindido el testimonio del Mayor Armando Corrales e incorporadas las pruebas documentales allegadas al expediente⁶.

El 2 de octubre de 2018, el Despacho corrió traslado, por el término común de diez (10) días, a las partes para que presentaran alegatos de conclusión⁷.

6. Alegatos de Conclusión

6.1. Parte demandada

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó sus alegatos de conclusión. En dicho escrito aseveró que, en el presente asunto, no se habría demostrado que la entidad incurrió en alguna omisión que diera lugar a la reparación reclamada por los demandantes.

Señaló que el desplazamiento forzado que habrían sufrido los actores obedeció al actuar de grupos armados al margen de la ley; también, que los supuestos daños en el inmueble de su propiedad no habían sido acreditados, menos los autores de los mismos.

² Folio 86 del cuaderno principal.

³ Folios 92 al 108 *ibídem*.

⁴ Folios 129 al 131 *ibídem*.

⁵ Folios 150 al 162 *ibídem*.

⁶ Folios 178 al 182 *ibídem*.

⁷ Folio 209 *ibídem*.

Aseveró que la parte censora tampoco probó la existencia de un nexo causal entre los hechos dañinos denunciados y alguna falla de la Administración; con todo, afirmó se presentaría el eximente de responsabilidad denominado “hecho de un tercero”.

6.2. Parte demandante

Los demandantes presentaron alegatos de conclusión e indicaron que, en el proceso, estaría probada la cercanía de la Brigada Móvil 7 del Ejército Nacional a la finca de su propiedad, llamada “El Progreso”, así como que, a partir de ese hecho, tuvieron problemas para el desarrollo de su actividad ganadera, se causaron daños a su propiedad, así como a la de terceros y se convirtieron en objetivo militar por parte de grupos armados al margen de la Ley.

Arguyeron que al convertirse en objetivo militar y no contar con protección alguna por parte del Ejército Nacional, se vieron en la obligación de abandonar el predio en el que vivían y, en consecuencia, perder el ganado que tenían y los cultivos.

Estimaron existiría una falla en el servicio, dado que el Ejército Nacional debió prever que el instalar una base móvil cerca de su propiedad acarrearía las mencionadas consecuencias y, con todo, omitieron su deber constitucional y legal de protegerles.

II. CONSIDERACIONES

A efectos de emitir un pronunciamiento de fondo en el asunto de la referencia, el Juzgado considera pertinente seguir el siguiente derrotero: Cuestión previa relativa al hecho dañoso que debe analizarse a la luz de las pretensiones de la demanda; ii) competencia; (iii) caducidad del medio de control de reparación directa; iv) fundamentos jurídicos; (v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas

1.- Cuestión previa: Precisión sobre el hecho dañoso a la luz de las pretensiones de la demanda

Se recuerda que, en la fijación del litigio, efectuada en la audiencia inicial del 23 de agosto de 2017, se advirtió que el problema jurídico a solventar se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debía ser declarada patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales objeto de la instalación de una base militar en las inmediaciones de la residencia de los demandantes y por el desplazamiento forzado del que habrían sido víctimas.

De otro lado, se observa que en la pretensión principal de la demanda los actores solo procuran se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios materiales y morales que les habría causado el tener que abandonar su propiedad y el consecuente desplazamiento forzado que sufrieron. Esto, dijeron, derivado de una falla en el servicio.

En efecto, pidieron: *“Declarar que el Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia – Ministerio de Defensa – La Nación, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a la familia Cárdenas Ramírez, por falla del servicio que condujo al desplazamiento de la familia y a dejar abandonada su finca denominada “El Progreso” ubicada en la Vereda Puerto Cachicamo del Municipio de San José del Guaviare”*⁸.

Así, con el ánimo de respetar el principio de congruencia de las decisiones judiciales, y debido proceso de los actores y entidades demandadas, este fallo analizará como hecho dañoso, únicamente, el desplazamiento forzado. Pues, se insiste, las súplicas de la demanda solo aluden a dicha circunstancia como génesis de sus pretensiones procesales, no así tienen origen en un hecho diferente.

2. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁹.

3. Caducidad

En lo pertinente, el Despacho estima necesario resolver el problema jurídico que sigue: *¿Operó la caducidad del medio de control en la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el literal i) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011?*

Para responder el anterior cuestionamiento, se seguirá la siguiente metodología: i) marco legal de la caducidad del medio de control de reparación directa; ii) marco jurisprudencial de dicha figura; iii) hechos probados; iv) caso concreto y v) conclusiones.

⁸ Folio 4 del cuaderno principal.

⁹ A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

3.1. Marco Legal

En lo relativo a la oportunidad para entablar una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue una fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de la ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicios de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

De la normativa en cita, se extrae que el término para demandar oportunamente en ejercicio del medio de control de reparación directa será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento de la acción u omisión causante del daño o desde que se tuvo conocimiento del mismo, en el caso de que ello ocurra con fecha posterior, en este último escenario la víctima tendrá que probar su imposibilidad de haberlo advertido cuando se produjo.

En este sentido, es claro que, de manera general, el extremo inicial del término antes mencionado corresponde con el momento en que la víctima tiene conocimiento del daño que sufrió, el cual puede o no corresponder con la ocurrencia del hecho generador.

3.2. Marco Jurisprudencial

Pese a que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro frente al término con el que se cuenta para ejercer el medio de control de reparación directa, jurisprudencialmente se han emitido diversos pronunciamientos sobre dicho lapso cuando se está frente al desplazamiento forzado, debido a la especial connotación que tiene esa circunstancia.

Recientemente el Consejo de Estado acogió la tesis, según la cual, independientemente que los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda, configuren o no un delito de lesa humanidad, el término para acudir a la Jurisdicción de dos (2) años resulta exigible en todos los casos, desde el momento en que los afectados tuvieron conocimiento que dichas circunstancias eran imputables al Estado y siempre que no hubiera un obstáculo material para acceder a la justicia.

Es así como en sentencia del 22 de octubre de 2020, la aludida Corporación declaró probada la excepción de caducidad dentro de un asunto en el que los demandantes no acudieron a la jurisdicción, dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que se evidenció que ellos habían tenido conocimiento de la omisión del Estado que causó el desplazamiento forzado¹⁰.

Sobre este aspecto, resulta esclarecedor poner de presente que la anterior decisión del Consejo de Estado tuvo como fundamento el pronunciamiento efectuado, el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Corporación, en la que se unificó la postura sobre la caducidad de la acción, a raíz de las diferentes interpretaciones y aplicaciones frente a la reclamación de daños con fundamento la ocurrencia de delitos de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado.

En esa oportunidad se establecieron pautas y reglas par estudiar el fenómeno de la caducidad en el medio de control de reparación directa, así:

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá, D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). Rad. 47001-23-33-000-2015-00167-01(61767). En concreto señaló:

“7.2 Frente a las pretensiones derivadas del desplazamiento forzado, la parte demandante afirmó en los hechos 51 y 52 de la demanda (f. 29 c. 1) que después del pago por el rescate de Juan Carlos Sierra Carmona, el grupo guerrillero los amenazó de muerte y tuvieron que salir del municipio de Fundación, Magdalena, pero no indicaron la fecha de este hecho (f. 29 c. 1).

La Resolución n°. 2013-148877 del 19 de abril de 2013 -expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- al incluir a Juan Nepomuceno Sierra García y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, señaló que el desplazamiento forzado ocurrió el 19 de abril de 1992 (f. 60-62 c. 1). Aunque la fecha indicada en el acto administrativo no coincide con lo afirmado por la demandante en la demanda, pues en esta sostuvo que el desplazamiento forzado sucedió después de la liberación de los secuestrados, esto es, el 26 de abril de 1992, la Sala tendrá como fecha del desplazamiento forzado el 19 de abril de 1992, tal como quedó en la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas firmada por Juan Nepomuceno Sierra (f. 483-485 c. 2) y en la Resolución n°. 2013-148877.

Como el desplazamiento inició el 19 de abril de 1992, según lo afirmó la parte demandante, la ley aplicable es el Código Contencioso Administrativo. El término de 2 años para formular la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136.8 CCA, empezó a correr el 20 de abril de 1992, esto es, desde que la omisión de protección causó el daño demandado y cuando los afectados tuvieron conocimiento del mismo y vencía el 20 de abril de 1994. Como la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 27 de octubre de 2014 (f. 76-77 c. 1) y la demanda el 24 de abril de 2015, según da cuenta el sello de recibido de la demanda (f. 38 c. 1), operó el fenómeno preclusivo de la caducidad y, por ello, se modificará la decisión de primera instancia”.

“En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra (negrillas de la sentencia original).

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.***

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño **es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado**, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”¹¹.*

De expuesto se colige que la posición del Consejo de Estado, frente a la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa en casos de desplazamiento forzado, como delito de lesa humanidad, y deberá computarse desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación del Estado en la causación de tal hecho y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial.

Con todo, se advierte que la anterior regla permite excepciones, pues el término de caducidad no es aplicable cuando se observe la ocurrencia de situaciones que hubieran impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción.

3.3. Hechos Probados

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Sala Plena. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Rad. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

Sobre el hecho del desplazamiento forzado, en el expediente únicamente se aprecia el documento denominado “Respuesta a su DERECHO DE PETICIÓN radicado No. 20147205203052”, del 23 de agosto de 2014, en el que se indica que los señores José Manuel Cárdenas, Adrián Cárdenas Ramírez y Luz Marina Ramírez Laverde se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas desde el 24 de julio de 2014, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 25 de enero de 2012¹².

3.4. Caso Concreto

A continuación, el Juzgado procederá a analizar si en asunto de la referencia el ejercicio del medio de control de reparación directa acaeció en la oportunidad legal prevista para ello.

Con este fin, se acudirá a la interpretación realizada por el Consejo de Estado sobre la contabilización del término de caducidad frente a delitos de lesa humanidad, como quiera que, tal y como se advirtió en precedencia, el único hecho dañoso sobre el cual se estructuraron las pretensiones de la demanda fue la ocurrencia de un desplazamiento forzado.

Primero se examinará si existe algún hecho que haya impedido a los demandantes acudir a la jurisdicción en procura de reclamar la reparación del daño sufrido; para luego, en caso de no encontrarse acreditado ninguno, computar el término previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el mencionado pronunciamiento del Consejo de Estado.

Así, debe advertirse que en el escrito introductorio de la demanda no se enuncia ninguna circunstancia que le haya imposibilitado a los actores ejercer el presente medio de control; además, de las pruebas aportadas al expediente, tampoco se avizora la configuración de alguna causa en tal sentido.

Por el contrario, en algunos hechos se menciona que, en el 2012, 2013 y 2014¹³ los aquí accionantes adelantaron diferentes tipos actuaciones y gestiones frente a la Procuraduría General de la República y el propio Ejército Nacional para procurar la indemnización de algunos daños que presuntamente habría causado la Brigada Móvil 7 en la finca de su propiedad.

Dichos eventos, a juicio de esta instancia, denota la inexistencia de obstáculos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por parte de los demandantes.

¹² Folio 63 del cuaderno principal.

¹³ Hechos séptimo y duodécimo al décimo cuarto.

Por consiguiente, se considera que deviene procedente aplicar el término de caducidad de dos (2) años, de que trata el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para cuya contabilización es necesario dilucidar cuándo ocurrió el desplazamiento forzado al que se alude en la demanda y el momento en que los demandantes tuvieron conocimiento sobre la supuesta participación del Estado la causación del mismo.

Empero, se encuentra que los actores omitieron mencionar de forma alguna la fecha en que el referido desplazamiento habría acaecido; únicamente dijeron que los hechos causantes del mismo ocurrieron a mediados de 2004, desde que el Ejército Nacional habría ubicado una Base Móvil cerca de su propiedad¹⁴.

Con todo, y pese a que los accionantes no suministraron la aludida información, se advierte que en el Oficio 2014720122119001 del 23 de agosto de 2014, aportado como prueba, junto al escrito introductorio, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se señaló que la fecha del hecho del desplazamiento forzado fue el **25 de enero de 2012**¹⁵.

Ahora, aunque la fecha indicada en el referido memorial no coincide con los demás hechos relatados en la demanda, pues allí se menciona que en los días 1, 12 y 13 de febrero de 2012¹⁶ miembros del Ejército Nacional pasaron

¹⁴ “[...]”

Octavo: Desde que el Ejército instaló la base militar cerca de la finca de mis poderdantes tuvieron infinidad de problemas, toda vez que se volvieron objetivo militar por los grupos al margen de la ley, obligándolos a dejar su propiedad y colocándolos en calidad de desplazados, pasando necesidades en una ciudad desconocida para ellos.

Noveno: Que al versen [sic] obligados a dejar su finca tuvieron que vender el ganado que tenían a un precio irrisorio, perdiendo así parte de lo que habían invertido, de igual manera debieron perder lo que tenían cultivado, pues no hubo quien pudiera recoger las cosechas de plátano y yuca.

[...]

Décimo Sexto: En ese orden de ideas queda demostrado que si existió una falla en el servicio por parte del Ejército Nacional toda vez que al ubicar, asentar una Base Militar móvil en el predio de los aquí demandantes, sin autorización previa y generando el desplazamiento de la familia, toda vez que se constituyeron en objetivo militar de los grupos al margen de la ley, tal y como lo reconoce la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas en otorgarle el registro único de víctimas por desplazamiento forzado es una prueba más del abuso del poder producido por el Ejército Nacional, sin tener en cuenta las actuaciones arbitrarias e injustas de toda una familia que no estaba en condiciones de soportar el daño causado y que hoy se encuentran desplazados de sus tierras, de su lugar de origen en una ciudad totalmente ajena a ellos y por lo tanto se hace necesario el resarcimiento de ese daño que reitero fue ocasionado por el Ejército Nacional, cuya demanda se interpone ante Usted Honorable Magistrado seguros de que no quedará frustrada la esperanza de ver indemnizado un grupo familiar en un sentido de justicia y equidad social”.

¹⁵ Folio 63 del cuaderno principal.

¹⁶ Hecho séptimo de la demanda.

por su finca y causaron algunos daños, dando a entender que los actores aún se encontraban en el inmueble para esa oportunidad, el Juzgado tendrá como fecha del desplazamiento forzado, el 25 de enero de 2012.

Lo anterior, como quiera que dicha fecha, según la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al Registro Único de Víctimas, se constató de la información contenida en el Registro Único de Víctimas de los señores Adriana Cárdenas Ramírez, Luz Marina Ramírez Laverde y José Manuel Cárdenas.

Entonces, dado que, según lo prescrito en los artículos 155 y 156 de la Ley 1448 de 2011¹⁷, a dicho registro solamente se accede a través de una

¹⁷ ARTÍCULO 155. SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas deberán presentar una declaración ante el Ministerio Público en un término de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizadas con anterioridad a ese momento, y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos que para tal efecto defina el Gobierno Nacional, y a través del instrumento que diseñe la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, el cual será de uso obligatorio por las entidades que conforman el Ministerio Público.

En el evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima presentar la solicitud de registro en el término establecido en este artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron tal impedimento, para lo cual deberá informar de ello al Ministerio Público quien remitirá tal información a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La valoración que realice el funcionario encargado de realizar el proceso de valoración debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo. Las personas que se encuentren actualmente registradas como víctimas, luego de un proceso de valoración, no tendrán que presentar una declaración adicional por los mismos hechos victimizantes. Para efectos de determinar si la persona ya se encuentra registrada, se tendrán en cuenta las bases de datos existentes al momento de la expedición de la presente Ley.

En los eventos en que la persona refiera hechos victimizantes adicionales a los contenidos en las bases de datos existentes, deberá presentar la declaración a la que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 156. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO. Una vez presentada la solicitud de registro ante el Ministerio Público, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas realizará la verificación de los hechos victimizantes contenidos en la misma, para lo cual consultará las bases de datos que conforman la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas.

Con fundamento en la información contenida en la solicitud de registro, así como la información recaudada en el proceso de verificación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptará una decisión en el sentido de otorgar o denegar el registro, en un término máximo de sesenta (60) días hábiles.

Una vez la víctima sea registrada, accederá a las medidas de asistencia y reparación previstas en la presente ley dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, a las cuales se podrá acceder desde el momento mismo de la victimización. El registro no confiere la calidad de víctima, y la inclusión de la persona en el Registro Único de Víctimas, bastará para que las entidades presten las medidas de asistencia, atención y reparación a las víctimas que correspondan según el caso.

solicitud, en la que la víctima debe rendir una declaración ante el Ministerio Público sobre la ocurrencia del hecho victimizante, es evidente que lo contenido en dicha base de datos no es más que la propia manifestación de los demandantes sobre el desplazamiento forzado que refirieron haber sufrido.

Por consiguiente, toda vez que el desplazamiento acaeció el 25 de enero de 2012, el término de dos (2) años para formular la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, empezó a correr el 26 de enero de 2012, esto es, desde que la presunta omisión endilgada causó el daño y cuando los afectados tuvieron conocimiento que el mismo lo habría causado la entidad demandada; y venció el 26 de enero de 2014.

En efecto, es evidente que los demandantes tuvieron conocimiento de la falla en el servicio por omisión endilgada al Ejército Nacional, desde el momento mismo en que ocurrió el desplazamiento forzado, toda vez que, como se vio, en el escrito de demanda dijeron que desde el preciso instante en que la referida autoridad se instaló cerca de su propiedad, alrededor del 2004, se convirtieron en objetivo militar de grupos armados al margen de la ley; situación que a la postre provocó que tuvieran que abandonar su finca.

Así las cosas, dado que la solicitud de conciliación prejudicial se incoó ante la Procuraduría General de la Nación, el 3 de septiembre de 2014, como puede apreciarse de la constancia visible a folio 77 del cuaderno principal del expediente, es claro que, incluso, ya desde antes de instaurarse la demanda, operó el fenómeno preclusivo de la caducidad y así habrá de declararse.

Parágrafo 1°. De conformidad con el artículo 15 de la Constitución Política, y con el fin de proteger el derecho a la intimidad de las víctimas y su seguridad, toda la información suministrada por la víctima y aquella relacionada con la solicitud de registro es de carácter reservado.

Parágrafo 2°. En el evento en que la víctima mencione el o los nombres del potencial perpetrador del daño que alega haber sufrido para acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación previstas en la presente ley, este nombre o nombres, en ningún caso, serán incluidos en el acto administrativo mediante el cual se concede o se niegue el registro.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos para la reconstrucción de la verdad y la memoria histórica, conforme a los artículos 139, 143, 144 y 145 de la presente Ley, y se deberán articular con los mecanismos vigentes.

Parágrafo 4°. En lo que respecta al registro, seguimiento y administración de la información de la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Título III, Capítulo III de la presente ley.

Parágrafo 5°. La información de que trata el artículo 48 de la presente Ley, se tendrá en cuenta en el proceso de registro.

Parágrafo 6°. La víctima podrá allegar documentos adicionales al momento de presentar su declaración ante el Ministerio Público, quien lo remitirá a la entidad encargada del Registro Único de Víctimas para que sean tenidos en cuenta al momento de realizar el proceso de verificación.

2.1.5. Conclusiones

Colofón de lo expuesto, se sigue que la respuesta al problema jurídico planteado será que efectivamente operó la caducidad del medio de control en el asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto en el literal i) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por ende, en atención a que el Consejo de Estado¹⁸ ha reconocido la posibilidad de declarar de oficio la excepción de caducidad de la acción cuando se verifique su ocurrencia, por tratarse de una figura de orden público, el Despacho la declarará probada en el presente asunto y, por ende, se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo en el mismo.

3. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a los demandantes, en la medida que, si bien se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar, de manera oficiosa, la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa. Y como consecuencia de ello, inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil trece (2013). Rad. 1100103-25-000-2010-00102-00(0833-10).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez García
Juez

Firmado Por:

**GLORIA DORYS ALVAREZ GARCIA
JUEZ
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e920b47db299c1630a3216bcb8ba0def54d0ce0e5521e7cb312f0dd897b
b351c**

Documento generado en 18/06/2021 02:48:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**